



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 231/93, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. LA QUEJA FUE PRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SEÑALÓ QUE EL 26 DE JULIO DE 1992, EN LA COMUNIDAD MEZQUITERA NORTE, MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZAC., EL SEÑOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ FUE HERIDO CON UN ARMA DE FUEGO, SIN EMBARGO SE IGNORABA QUIÉN LA ACCIONÓ; QUE POR ESOS HECHOS SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 45/992, LA CUAL NO HABÍA SIDO INTEGRADA. SE RECOMENDÓ AXTRAER DE LA RESERVA LA AVERIGUACIÓN PREVIA 45/992, PARA SER INTEGRADA CON LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y DETERMINADA CONFORME A DERECHO. ASIMISMO, SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO ELISEO VELAZCO SANDOVAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO E INSTRUCTOR DE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA Y, EN SU CASO, LES SEAN APLICADAS LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

Recomendación 231/1993

**Caso del señor Alberto
Rodríguez Rodríguez**

**México, D.F., a 26 de
noviembre de 1993**

**C. LIC. ARTURO ROMO GUTIÉRREZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS,
ZACATECAS, ZAC.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/ZAC/7242.004, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, sobre el caso de Alberto Rodriguez Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 26 de julio de 1992, en la comunidad Mezquitera Norte, municipio de Juchipila, Zac., Alberto Rodríguez Rodríguez fue herido con un disparo de arma de fuego, sin embargo, se ignoraba quién accionó dicha arma; que por esa situación se inició la averiguación previa 45/992. Además, la quejosa señaló que varios habitantes de ese municipio han recibido una serie de agresiones; que la mayor parte de ellas han sido organizadas por el ingeniero Mauro Quezada Reynoso, actual presidente de ese municipio, por lo que solicitó que se detuvieran los actos violentos cometidos en contra de los habitantes de dicho Municipio y se investigara la presunta responsabilidad del ingeniero Mauro Quezada Reynoso en la agresión que sufrió Alberto Rodríguez Rodríguez, ya que la averiguación previa 45/992 se encontraba muy lenta en su integración.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/92/ZAC/7242.004, y en el proceso de su integración, el 25 de enero de 1993, se giró el oficio V2/00001237 al licenciado Eustaquio de León Contreras, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

El 9 de febrero de 1993, este organismo recibió el oficio de respuesta 74, con el cual el Secretario General de Gobierno remitió el informe solicitado.

Asimismo, el 25 de enero de 1993 se giró el oficio V2/00001238, al licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, a quien le fue solicitado un informe sobre los actos constitutivos de la queja y una copia certificada de la indagatoria 45/992.

El 18 de febrero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 163, con el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas envió el informe solicitado y copia de la averiguación previa antes mencionada.

El 22 de julio de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/00020031, al licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual requirió un informe y copia de las actuaciones que se hubieran realizado dentro de la averiguación previa 45/92, desde el 6 de noviembre de 1992 hasta esa fecha.

El 10 de agosto de 1993, este organismo recibió el oficio de respuesta 0976, por medio del cual dicha Procuraduría envió el informe solicitado, así como copia de la indagatoria antes señalada.

Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

1. El 27 de julio de 1992, el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Distrito Judicial de Juchipila, Zac., inició la averiguación

previa 45/992, por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable; lo anterior, con motivo de que recibió un aviso verbal de la policía preventiva de la ciudad de Juchipila, comunicándole que en el Centro de Salud de esa ciudad se encontraba una persona lesionada.

2. En la citada fecha, 27 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público se trasladó al Centro de Salud de la ciudad de Juchipila, donde dio fe de tener a la vista, sentado sobre una cama, a Alberto Rodríguez Rodríguez, al cual encontró consciente, tranquilo, bien ubicado en tiempo, espacio y lugar, y le apreció un leve estado de ebriedad; a la simple exploración le encontró las siguientes lesiones: un orificio de entrada de aproximadamente un centímetro de diámetro, localizado en "occipital derecha", con orificio de salida en la región malar del mismo lado, siendo este orificio aproximadamente del mismo diámetro; también pudo observar, en el orificio de entrada, un tatuaje o quemadura.

3. El 27 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público se trasladó a la comunidad de la Mezquitera Norte del municipio de Juchipila, Zac., donde dio fe del lugar de los hechos, observó una camioneta de marca Ford, con placas de circulación YV-545668, del Estado de Zacatecas, propiedad de Alberto Rodríguez Rodríguez; encontró en el callejón de Catarino Vidauri manchas de sangre, y dio fe de que ese lugar se hallaba muy iluminado y que no localizó casquillo alguno.

4. El 27 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público autorizó el traslado de Alberto Rodríguez Rodríguez (quien se encontraba en calidad de paciente y gozaba de su libertad) para su atención médica, en virtud de que el hospital en que se hallaba no contaba con los medios necesarios para atenderle.

5. El mismo 27 de julio de 1992, mediante oficio 256, el Representante Social solicitó al Director del Centro de Salud de Juchipila, Zac., que le expidiera, a la brevedad posible, el certificado médico de lesiones de Alberto Rodríguez Rodríguez, ya que el mismo presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego.

6. El propio 27 de julio de 1992, por medio del oficio 258, el agente del Ministerio Público solicitó al comandante de grupo de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, con sede en el Distrito Judicial de Juchipila, que realizara una minuciosa investigación con relación a los hechos denunciados y, de ser posible, que localizara a los presuntos responsables.

7. También con fecha 27 de julio de 1992, mediante oficio 259, el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, dio aviso al licenciado Manuel González Márquez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, del inicio de la indagatoria 45/992, por el delito de lesiones cometido en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable.

8. El 28 de julio de 1992, Alberto Rodríguez Rodríguez compareció ante el agente del Ministerio Público, con motivo de un citatorio verbal, para que declarara en qué forma sucedieron los hechos. Al respecto manifestó que el domingo 26 de julio de 1992 se trasladó a la comunidad de la Mezquitera Norte, con el fin de ver cómo estaba la fiesta del "Santo Santiago"; que dejó su camioneta estacionada en el callejón de Catarino

Vidauri y caminó hacia la carpa, la cual estaba atendida por Agustín Vidauri e Inés Mercado; que se dirigió a la barra en donde estaba Alberto Jiménez y tomó dos o tres cervezas; posteriormente, luego de cenar, se dirigió a la iglesia donde encontró a Sergio Vidauri, con quien platicó; que después de salir de la iglesia se dirigió a su camioneta y, al detenerse unos instantes, escuchó como un zumbido, sintiendo toda la camisa mojada; que corrió rumbo a la carpa a pedir auxilio, y que al salir de la misma se encontraba Francisco Saldívar, quien lo trasladó a su domicilio; que ignora quién le disparó porque no vio a ninguna persona.

9. El mismo 28 de julio de 1992, la dependencia de Servicios Coordinados de Salud Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Zacatecas extendió al licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, el certificado médico de lesiones que presentó Alberto Rodríguez Rodríguez, mismas que consistían en las siguientes: "Cabeza: Herida por arma de fuego de un cm. de diámetro en región occipito cervical derecha (entrada) dejando un halo de color oscuro a su alrededor (tatuaje de pólvora), y un orificio de salida del proyectil en cara región malar derecha de 1.5 cm. de diámetro, con hematoma de la misma. Resto de la exploración sin compromiso. Las lesiones que aquí se enumeran tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y sí dejan secuelas".

10. El 29 y 30 de julio de 1992, comparecieron a declarar ante el Representante Social, los testigos Agustín Vidauri Luna e Inés Mercado Durán, así como Práxediz Rodríguez Aguayo, Javier Esparza Ruvalcaba y Saúl Muro Viramontes, respectivamente, quienes manifestaron, entre otras cosas, que ellos se dieron cuenta que Alberto Rodríguez Rodríguez entró a la carpa y bebió varias cervezas, y después se retiró; que hasta el día siguiente se enteraron de que resultó lesionado.

11. El 30 de julio de 1992, el señor Saúl Ávila Estrada declaró ante el agente del Ministerio Público que, como a las once de la noche del 26 de julio de 1992, se encontraba "tomando" en la carpa con Raúl Esparza y Saúl Muro Viramontes; que al salir a comprar unos cigarros se encontró a Francisco Saldívar, con quien se puso a platicar; que en ese momento vio a Alberto Rodríguez Rodríguez que venía caminando por el callejón en dirección a la capilla, y al acercarse a donde ellos se encontraban se dio cuenta de que traía toda la camisa llena de sangre, y les dijo que lo llevaran al hospital; que fue Francisco Saldívar quien lo llevó; que en ningún momento antes había visto a Alberto Rodríguez Rodríguez, ni escuchó alguna detonación.

12. El propio 30 de julio de 1992 compareció Sergio Vidauri Gómez, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: que como él acompañó a los agentes de la Policía Judicial del Estado a inspeccionar el lugar de los hechos denunciados, se percató de que se encontraron dos proyectiles, uno de ellos incrustado en la barda de adobe de la finca de Victoriano Esparza, a una altura de dos metros y medio de la esquina de la barda, y el otro se encontró en el suelo como a unos veinte centímetros de la barda de la casa del padre del declarante.

13. El 31 de julio de 1992 se presentaron a declarar ante el Representante Social los testigos José Sandoval Guzmán y Juan José Sandoval Enríquez, quienes declararon,

entre otras cosas, que después de los hechos se enteraron de que habían balaceado a una persona, ignorando en ese momento cuál era su nombre.

14. En la misma fecha, 31 de julio de 1992, también compareció a declarar ante el agente del Ministerio Público el señor Francisco Saldívar Luna, quien señaló que el 26 de julio de 1992, cuando se encontraba afuera de la carpa con Saúl Ávila, llegó Alberto Rodríguez Rodríguez pidiendo auxilio, toda vez que le habían dado un balazo, por lo que lo trasladó a la ciudad de Juchipila, Zac., y lo llevó a la casa de su madre, ya que no quiso ir al hospital; que cuando estaba fuera de la carpa nunca escuchó algún disparo y que antes no había visto a Alberto Rodríguez Rodríguez sino hasta el momento en que le pidió auxilio.

15. El 21 de octubre de 1992, mediante el oficio 203, Domingo Chávez Domínguez, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, dio contestación al oficio 258 del 27 de julio de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público le solicitaba un informe sobre los hechos denunciados; manifestó que había entrevistado a Alberto Rodríguez Rodríguez, quien le informó que no sabía quién o quiénes lo lesionaron, ya que él estaba de espaldas; asimismo, el comandante informó que trató de localizar a las personas que Alberto Rodríguez mencionó en su denuncia, lo cual no fue posible ya que son de la ciudad de Guadalajara, Jal.

16. El 23 de octubre de 1992 compareció a declarar Alberto Jiménez Percida, quien manifestó que se encontró a Alberto Rodríguez Rodríguez en la carpa, con quien estuvo platicando en compañía de otras personas; que durante el rato que él estuvo presente, Alberto no discutió con nadie; que hasta el día siguiente se enteró de que le habían dado un balazo.

17. El mismo 23 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público remitió al licenciado Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, las diligencias de la indagatoria 45/992, iniciada por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable, para consultarle la reserva de la misma.

18. El 6 de noviembre de 1992, el licenciado Jesús Benito López Domínguez estimó procedente autorizar la reserva, en virtud de que el cuerpo del delito no se encontraba comprobado y hasta ese momento no se había identificado al presunto responsable. Asimismo, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ordenó al consultante que para mejor integración del expediente diera fe ministerial de los proyectiles encontrados en el lugar de los hechos por el grupo de la Policía Judicial y por Sergio Vidauri Gómez.

19. En la misma fecha, 6 de noviembre de 1992, mediante oficio 5293, el licenciado Juan Antonio García Muñoz, entonces Subprocurador de Control de Procesos encargado del Despacho de Averiguaciones Previas, envió al Representante Social las diligencias de la averiguación previa 45/992, a efecto de que se practicara la diligencia ordenada por el licenciado Benito López Domínguez.

20. Por otra parte, el 26 de enero de 1993, en cumplimiento a las instrucciones recibidas vía telefónica por sus superiores y mediante del oficio 34, el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, informó al licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, que no se encontró registrada denuncia alguna en contra del ingeniero Mauro Quezada Reynoso, presidente municipal de Juchipila, Zac., así como tampoco se han tenido quejas del mismo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 4 de diciembre de 1992, presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa 45/992, iniciada por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) La fe ministerial del 27 de julio de 1992, que hizo el Representante Social respecto de las lesiones que presentó Alberto Rodríguez Rodríguez.

b) La fe ministerial del 27 de julio de 1992, que realizó el agente del Ministerio Público respecto del lugar de los hechos denunciados.

c) El oficio del 27 de julio de 1992, mediante del cual el agente del Ministerio Público autorizó el traslado de Alberto Rodríguez Rodríguez para su atención médica, en virtud de que en el hospital en que se hallaba no había los medios necesarios para su atención.

d) El oficio 256, del 27 de julio de 1992, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director del Centro de Salud de Juchipila, Zac., el certificado médico de lesiones presentadas por Alberto Rodríguez Rodríguez.

e) El oficio 258, del 27 de julio de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al comandante de grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamento en el Distrito Judicial de Juchipila, que realizara una minuciosa investigación con relación a los hechos y, de ser posible, localizara al o a los presuntos responsables.

f) La declaración de Alberto Rodríguez Rodríguez, rendida ante el Representante Social, el 28 de julio de 1992, en la que expresó cómo sucedieron los hechos.

g) El oficio del 28 de julio de 1992, por medio del cual la dependencia de Servicios Coordinados de Salud Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Zacatecas extendió al licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, el certificado médico de lesiones presentadas por Alberto Rodríguez Rodríguez.

h) Las declaraciones que rindieron ante el Representante Social, los testigos Agustín Vidauri Luna e Inés Mercado Durán, el 29 de julio de 1992.

- i) Las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público, el 30 de julio de 1992, por los señores Práxediz Rodríguez Aguayo, Javier Esparza Ruvalcaba, Saúl Muro Viramontes y Saúl Ávila Estrada, quienes fueron testigos de los hechos.
- j) La declaración testimonial de Sergio Vidauri Gómez, de fecha 30 de julio de 1992, quien declaró en relación a los hechos sucedidos el 26 de julio de 1992.
- k) Las declaraciones que rindieron ante el Representante Social los testigos José Sandoval Guzmán, Juan José Sandoval Enríquez y Francisco Saldívar Luna, el 31 de julio de 1992.
- l) El oficio 203, del 21 de octubre de 1992, mediante el cual Domingo Chávez Domínguez, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, dio contestación al oficio 258 del 27 de julio de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público le solicitaba un informe sobre los hechos denunciados.
- m) La declaración testimonial de Alberto Jiménez Percida, rendida ante el Representante Social el 23 de octubre de 1992.
- n) El acuerdo de determinación del 23 de octubre de 1992, por el que el agente del Ministerio Público ordenó remitir al licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, las diligencias de la indagatoria 45/992, iniciada por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable, a fin de consultarle la reserva de la misma.
- o) El acuerdo de determinación del 6 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Jesús Benito López Domínguez resolvió autorizar la reserva.
- p) El oficio 34, del 26 de enero de 1993, por medio del cual el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, informó al licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, que no se encontraba registrada denuncia alguna en contra del Ingeniero Mauro Quezada Reynoso, presidente municipal de Juchipila, Zac., así como tampoco se había tenido quejas del mismo.
- q) El oficio 74, de fecha 4 de febrero de 1993, por medio del cual el licenciado Eustaquio de León Contreras, secretario general de Gobierno del Estado de Zacatecas, informó a la Comisión Nacional que sobre los hechos sucedidos el 26 de julio de 1992, Alberto Rodríguez Rodríguez fue herido como consecuencia de una riña callejera entre personas en estado de ebriedad; que como esos hechos ocurrieron en tiempos de campaña electoral, al surgir comentarios de tipo político, el actual Presidente Municipal, ingeniero Mauro Quezada, entonces candidato, se entrevistó con el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Manuel González Márquez, para que quedaran satisfactoriamente deslindadas las responsabilidades en el asunto, puesto que lo ocurrido sucedió al margen de su persona y ajeno a los actos de su campaña como candidato a la Presidencia Municipal.
- r) El oficio 0976, del 13 de agosto de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, informó a este

organismo que el 6 de noviembre de 1992 el licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia de dicho Estado, autorizó la reserva. Asimismo, manifestó que no se encontraba registrada en los Libros de Gobierno de esa Procuraduría queja alguna en contra del ingeniero Mauro Quezada, presidente municipal de Juchipila, Zac.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 27 de julio de 1992, el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Distrito Judicial de Juchipila, Zac., inició la averiguación previa 45/992 por el delito de lesiones, en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable.

El 23 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público consultó la reserva de dicha indagatoria al licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El 6 de noviembre de 1992, el licenciado Jesús Benito López Domínguez estimó procedente autorizar la reserva en virtud de que el cuerpo del delito se encontraba comprobado y hasta ese momento no se había identificado al presunto responsable.

Asimismo, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ordenó al consultante que para mejor integración del expediente, diera fe ministerial de los proyectiles encontrados en el lugar de los hechos por el grupo de la Policía Judicial y el testigo Sergio Vidauri Gómez, diligencia que hasta la elaboración de la presente Recomendación no se había llevado a cabo por el Representante Social.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, la quejosa señaló como violación a los Derechos Humanos de Alberto Rodríguez Rodríguez, la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones irregulares dentro de la averiguación previa 45/992, toda vez que de la documentación enviada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se desprende que se hayan realizado las diligencias necesarias para integrar dicha indagatoria.

En este sentido, el agente del Ministerio Público, luego de escuchar la declaración del señor Sergio Vidauri Gómez, quien refirió que observó que los policías judiciales encontraron dos proyectiles de arma de fuego en el lugar de los hechos, debió solicitar, a su vez, la presentación inmediata del parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, mediante el cual se dejara a su disposición los objetos antes mencionados. Esta omisión incluso fue advertida por el propio licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien en el acuerdo por el cual determinó la reserva de la indagatoria, instruyó al Representante Social para que diera fe ministerial de los proyectiles.

En este sentido, el licenciado Jesús Benito López Domínguez, antes de autorizar la reserva de la averiguación previa, por conducto de sus agentes auxiliares, debió verificar que constara en actuaciones la fe ministerial de los proyectiles encontrados por elementos de la Policía Judicial en el lugar de los hechos, y acordar lo que conforme a Derecho procediera.

Asimismo, en el caso de que el Representante Social hubiera dado fe ministerial de los proyectiles, lo idóneo habría sido solicitar la intervención de peritos en balística para determinar el tipo de arma de fuego que se usó, así como el calibre de los proyectiles en comento y constitución físico-química de los mismos. Sin embargo, de la última información con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que hasta el 18 de agosto de 1993 dichas diligencias no se habían practicado.

Así las cosas, y toda vez que había diligencias pendientes por practicar, al enviar la indagatoria a la reserva se pasó por alto lo dispuesto en el Artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, el cual establece:

Art. 125.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Dicho precepto en el caso concreto no se materializó, en razón de que aún existen diligencias pendientes por realizar, lo cual, jurídicamente, debió ser impedimento suficiente para que se enviara a la reserva la averiguación previa 45/992.

Por otra parte, es importante destacar que el 21 de octubre de 1992, Domingo Chávez Domínguez, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, dio contestación al oficio 258, del 27 de julio de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público le solicitaba un informe sobre los hechos denunciados. Es decir, que pasaron casi tres meses desde que se le solicitó al comandante de la Policía Judicial dicho informe; además, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el informe que rindió el comandante de la Policía Judicial al Representante Social, mencionó que a las personas que señaló Alberto Rodríguez Rodríguez en su declaración no se les había podido localizar por encontrarse en Guadalajara, Jal. Sin embargo, de las constancias que integran la indagatoria aparece que las declaraciones de tales personas se rindieron el 29, 30 y 31 de julio, y el 23 de octubre de 1992, por lo que claramente queda advertida la negligencia con que actuó el comandante de la Policía Judicial sobre la investigación que se estaba realizando para esclarecer los hechos, situación que evidentemente va en detrimento de una pronta y expedita procuración de justicia.

Con la falta de interés mostrada por el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, para integrar adecuadamente la indagatoria respecto a los hechos denunciados, se conculcaron las garantías constitucionales consignadas en los Artículos 17 y 21 de la Constitución General de la República, traducándose lo anterior en una clara dilación en la procuración de justicia, provocando la impunidad y la violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Por lo que se refiere a los actos que imputa la quejosa, licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, al ingeniero Mauro Quezada Reynoso, presidente municipal de Juchipila, Zac., de la información recabada por esta Comisión Nacional, tanto de la Secretaría General de Gobierno como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, no se desprendieron elementos que confirmaran su dicho. A mayor abundamiento, en ninguna declaración de los testigos, así como de la de Alberto Rodríguez Rodríguez, se hace imputación alguna en contra del mencionado ingeniero.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que ordene al agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Juchipila, Zac., que, a la brevedad posible, extraiga de la reserva la averiguación previa 45/992, para que la integre y perfeccione debidamente, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, a fin de que, previos los trámites de Ley, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas a fin de que se inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa del licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa 45/992 y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado para que sean aplicadas las sanciones administrativas correspondientes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional